

**Expediente No. 1135/2013-F1**

GUADALAJARA, JALISCO; SEPTIEMBRE TREINTA DE DOS MIL QUINCE.-----

**VISTOS** los autos para resolver LAUDO del juicio que promueve el **C. \*\*\*\*\*** en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO;** el cual se resuelve de acuerdo al siguiente:----

**RESULTANDO:**

**I.-** Con fecha veintiuno de mayo de dos mil trece, mediante escrito dirigido a este Tribunal el actor del juicio por conducto de sus apoderados especiales presentó demanda laboral en contra del AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO, demandado como acción principal el derecho a ser basificado en su puesto de trabajo como TABLAJERO CON UN NOMBRAMIENTO DEFINITIVO, entre otras prestaciones de carácter laboral.-----

**II.-** Con fecha once de julio de dos mil trece, este Tribunal se avocó al trámite y conocimiento del presente asunto, admitiéndose la demanda y se ordenó emplazar a la demandada en los términos de Ley, señalando fecha para el desahogo de la audiencia de *conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas*, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, compareciendo la demandada a contestar por escrito que presentó el día veinte de agosto de dos mil trece.-----

**III.-** Así pues, con fecha treinta de agosto de dos mil trece, se agotaron las diversas etapas previstas por el numeral antes invocado, sin embargo se reservaron los autos para resolver sobre la admisión o rechazo de pruebas, lo cual aconteció el día siete de enero de dos

mil catorce, una vez desahogadas en su totalidad, previa certificación levantada por el Secretario General de éste Tribunal, con fecha cuatro de junio de dos mil catorce, ordenó turnar los autos a la vista del Pleno de este Tribunal para dictar el Laudo que en derecho corresponda (foja 46 de autos) lo que hoy se hace bajo el siguiente:-----

**CONSIDERANDO:**

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

II.- La personalidad y personería de la parte actora ha quedado acreditada inicialmente con la Presunción que dispone el numeral 2 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, lo cual se corroboró con el reconocimiento de la demandada al dar contestación a la demanda, pues acepta que hay relación de trabajo con la actora y por lo que ve a sus representantes los nombró como apoderados especiales en términos de la carta poder exhibida y en términos de lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley Burocrática Estatal de la materia. La demandada Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, compareció a juicio a través del C. \*\*\*\*\* Síndico municipal lo que acredito con la constancia de mayoría expedida por el Instituto electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, y el acuerdo de la sesión extraordinaria de fecha veinticinco de febrero de dos mil trece, que acompaña a su escrito de contestación de la demanda que obra a foja (25 y 26 de autos), y a los autorizados en términos de lo establecido por los numerales 121 al 123 de la Ley del Ordenamiento Legal anteriormente invocado.-----

III.- Entrando al estudio de la presente contienda laboral se advierte que la parte actora, funda su acción en los HECHOS siguientes:-----

**HECHOS:**

A) Con fecha 01 de Enero de 1993, nuestro representado el trabajador actor \*\*\*\*\*, fue contratado de manera escrita y por tiempo indeterminado por las ahora demandadas fuentes de trabajo, para desempeñarse en el puesto de TABLAJERO, en un horario de 07:00 A 15:00 HORAS, LOS DÍAS LUNES, MARTES, MIERCOLES, VIERNES Y SABADO, DESCANSANDO LOS DÍAS JUEVES Y DOMINGO DE CADA SEMANA, recibiendo como pago la cantidad de \$ \*\*\*\*\* MENSUALES POR CONCEPTO DE SALARIO BASE, cantidad que deberá tomarse como base para obtener el cálculo del pago de todas y cada una de las prestaciones que por esta vía se reclaman, a razón de \$ \*\*\*\*\* diarios.

B) Con fecha siete de diciembre del dos mil nueve, en Sesión Ordinaria de Ayuntamiento, se aprobó por unanimidad el acuerdo número 1583, el cual entre otras cosas, refiere;

**"LA C. LIC. MARGARITA IÑIGUEZ PAJARITO, SECRETARIA GENERAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALA, JALISCO, HACE CONSTAR Y -----**

**CERTIFICA**

**QUE EN SESIÓN ORDINARIA DE AYUNTAMIENTO CELEBRADA CON FECHA SIETE DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE, SE APROBÓ EN LO GENERAL EL CUARTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA, RELATIVO A INFORMES DE COMISIÓN, Y EN PARTICULAR SE APROBÓ POR UNANIMIDAD EL ACUERDO NÚMERO 1583, PRIMER INFORME DE COMISIÓN, MISMO QUE A LA LETRA DICE:**

**...EN USO DE LA VOZ EL C. PRESIDENTE MUNICIPAL, LICENCIADO \*\*\*\*\*, SEÑALA QUE, EN EL ANIMO DE OBVIAR TIEMPO Y POR ATENCIÓN A ESTE CUERPO COLEGIADO, VOY A SOMETER A CONSIDERACIÓN Y A VOTACIÓN LAS DOS PROPUESTAS; PUESTA A CONSIDERACIÓN Y A VOTACIÓN DE**

LOS INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO EN PLENO, LA PRIMERA PROPUESTA QUE ES LA QUE PRESENTA EL PRESIDENTE MUNICIPAL, LA CUAL FUE MOTIVO DE ESTUDIO PARA LA MODIFICACIÓN Y AMPLIACIÓN DE LA PLANTILLA LABORAL A EFECTO DE QUE TODOS Y CADA UNO DE LOS EMPLEADOS QUE SE ENCUENTRAN LABORANDO EN ESTE AYUNTAMIENTO DE TONALA BAJO LA DENOMINACIÓN "DE SEMANA", OBTENGAN SU BASE CON EL OBJETIVO PRIMORDIAL DE EVITAR DISCREPANCIA ENTRE LOS PROPIOS TRABAJADORES DEL AYUNTAMIENTO QUE YA CUENTAN CON BASE, TODA VEZ QUE LOS DE SEMANA SE VEN MENOSCABADOS DE ALGUNAS PRESTACIONES TALES COMO PENSIONES, SEDAR Y OTRAS EN LA MISMA TESITURA, DICHA PROPUESTA SE REFIERE A QUE SE TERMINE DE UNA VEZ CON LA PLANTILLA "DE SEMANA", PARA QUE TODOS LOS EMPLEADOS DE ESTE AYUNTAMIENTO SE ENCUENTREN EN LAS MISMAS CONDICIONES DE TRABAJO, ES APROBADA POR MAYORÍA, CONTÁNDOSE NUEVE VOTOS A FAVOR, POR PARTE DE LOS CC. PRESIDENTE MUNICIPAL LICENCIADO \*\*\*\*\*; SINDICO, L.E. LEONEL ANDRADE PADILLA, REGIDORA MA. DE JESÚS REYNOSO TOSTADO, REGIDOR EMMANUEL AGUSTÍN ORDOÑEZ HERNÁNDEZ, REGIDORA C.P. IRMA GÓMEZ GÓMEZ, REGIDOR JUAN BARAJAS RUIZ, REGIDOR JOSÉ CASTRO RAYGOZA, REGIDOR INGENIERO APOLINAR ALATORRE ACEVES Y REGIDOR PROFESOR JUAN MANUEL GUTIÉRREZ SANTOS; ASÍ MISMO, SE REGISTRARON CUATRO VOTOS EN CONTRA POR PARTE DE LOS CC. REGIDOR LICENCIADO JOAQUÍN DOMÍNGUEZ BENÍTEZ, REGIDOR SAÚL CURIEL CIBRIAN, REGIDOR DOCTOR J. SALUD PACHECO BARRIENTOS Y REGIDOR L.A.E. IGNACIO ARANA ARANA...EN USO DE LA VOZ, EL C. PRESIDENTE MUNICIPAL LICENCIADO JORGE LUIS VIZCARRA MAYORGA, DICE QUE...QUE QUEDE CLARO QUE SE APRUEBA LA PROPUESTA DE QUE TODOS LOS TRABAJADORES QUE ESTÁN EN LA LISTA DE SEMANA QUE SON 236 A PARTIR, QUE LO SOLICITAMOS EN EL PLENO SEA RETROACTIVO AL 16 DE NOVIEMBRE CUENTAN CON SU BASE, SEÑORES, MUCHAS FELICIDADES. . . . .

SE EXTIENDE A PRESENTE CERTIFICACIÓN A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE, LA CUAL CONSTA EN SEIS HOJAS TAMAÑO CARTA, CON LEYENDA ÚNICAMENTE EN SU LADO ANVERSO.....

C) Es el caso, que a la fecha de presentación del correspondiente escrito inicial de demanda, el trabajador actor no cuenta con un nombramiento definitivo, y es considerado todavía como trabajador eventual, sin que le sean reconocidos derechos y prestaciones a los cuales es merecedor por el simple transcurso del tiempo,

violentándose en su perjuicio las normas protectoras de los trabajadores previstas en la Ley Federal del Trabajo.

Como se desprende de las manifestaciones anteriores, el trabajador actor, cuenta con el derecho a ser basificado en su puesto de trabajo, con un nombramiento definitivo, el cual debe ser otorgado por parte de las demandadas, y con tal reconocimiento, gozar de los beneficios y prestaciones que el nombramiento conlleva, tales como **APORTACIONES A PENSIONES SEDAR, IMMS, INFONAVIT**, entre otras, cumpliendo así con lo establecido en el acuerdo 1583, de fecha 07 de diciembre del 2009, acordado y aprobado en sesión ordinaria del ayuntamiento demandado.

**MOTIVO POR EL CUAL, SE DEMANDA A FAVOR DEL TRABAJADOR ACTOR \*\*\*\*\* , LA BASIFICACIÓN EN EL PUESTO QUE ACTUALMENTE DESEMPEÑA PARA LAS FUENTES DE TRABAJO DEMANDADAS, ASÍ COMO EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE TODAS Y CADA UNA DE LAS PRESTACIONES A QUE TIENE DERECHO CON TAL RECONOCIMIENTO, LAS CUALES SE DEMANDAN DE MANERA RETROACTIVA A PARTIR DEL 01 DE ENERO DE 1993, CUMPLIÉNDOSE CON ESTO CON LAS CONSIDERACIONES DESCRITAS EN EL MULTICITADO ACUERDO DE LEY.**

La parte actora no oferto medio de convicción, en virtud de que no asistió al desahogo de la audiencia establecida por el artículo 128 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo cual se le tuvo por pedido el derecho.

**IV.-** La entidad demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO**; compareció a dar contestación a la demanda entablada en su contra, dentro del término concedido para tal efecto, fundando sus excepciones y defensas bajo los siguientes argumentos:-----

**Al Inciso A).-** Se contesta que **ES FALSO**, lo manifestado en este punto por el actor, ya que lo único cierto es que fue nombrado para laborar como **DESTAJISTA**, por parte del Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, sin embargo omite señalar que se le contrató de manera escrita y como **SUPERNUMERARIO** con el nombramiento de **DESTAJISTA** adscrito al **DIRECCIÓN DEL RASTRO MUNICIPAL**, tal y como lo habré de acreditar llegado el momento procesal oportuno, con fecha a partir del 01 de

octubre del año 2012, asimismo es falso que recibiera la cantidad de \$ \*\*\*\*\* de forma mensual, por concepto de salario, ya que lo cierto es que el actor gana la cantidad de \$ \*\*\*\*\* **de manera mensual**, hecho que se acreditara en su etapa procesal correspondiente.

De igual manera resulta verdadero el horario de labores que refiere, así como los días de descanso, ya que a pesar de que en los nombramientos por tiempo determinado que se le llegaron a otorgar al **C. \*\*\*\*\***, se estableció expresamente una **jornada laboral de 40 horas a la semana**, con un horario de trabajo de las **07:00 a las 15:00** horas, así como los días previstos por el artículo 38 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y el Decreto Presidencial que cambia los días festivos contenidos en el artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, tal y como lo habré de acreditar en el momento procesal oportuno.

**Al inciso B).-** Se contesta que es cierto, lo señalado por el actor en cuanto al acuerdo número 1583, celebrado el día siete de diciembre del año 2009, pero dicho acuerdo nada más describe un supuesto cambio de la situación laboral de algunas personas, sin que dicho acuerdo le beneficia al hoy actor \*\*\*\*\* ya que este trabajador no se encuentra en el supuesto de dicho acuerdo, e independientemente de lo anterior, este tribunal no puede entrar al fondo del acuerdo antes referido, ya que dicho supuesto no se encuentra contemplado por la ley de servidores públicos del estado de Jalisco y sus municipios, sin que pueda entrar al fondo del asunto y menos a su condena, pues en todo caso el cumplimiento del mismo sería materia de juicio diverso ante el Tribunal de lo administrativo.

**Al Inciso C).-** es de señalar que si el trabajador, a la fecha no cuenta con un nombramiento definitivo, eso no es imputable a la presente administración constitucional, ya que de acuerdo a su fecha de entrada que el mismo refiere y sin reconocerle dicha aseveración, son hechos que acontecieron antes del inicio de la presente administración y en todo caso tiene expedito su derecho para solicitar lo que en derecho le corresponda.

Por otro lado resulta contradictorio lo señalado por el actor, pues en el inciso A) de hechos de su demanda, señala que fue contratado de forma definida y en este inciso, manifiesta que es un trabajador eventual, con lo que se demuestra las dolosas manifestaciones del actor, con la intención de obtener prestaciones que no le corresponden en perjuicio de mi representada.

En cuanto a esta prestación que refiere, la misma no se encuentra contempladas en la ley de servidores públicos del estado y sus municipios, lo que con lleva al imposibilidad de que este H. Tribunal entre al estudio y más aún a su condena, motivo por el cual resulta improcedente dicha prestación y en cuanto al cumplimiento del acuerdo que refiere, el mismo tampoco puede ser estudiado por este tribunal que como lo señale tampoco se encuentra entre los supuestos en que debe conocer el Tribunal de Arbitraje y Escalafón.

Así mismo se oponen a la parte actora las siguientes **EXCEPCIONES Y DEFENSAS:**

1.- Se opone la excepción de **FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO**, la que se hace consistir en que la accionante de este juicio carece de **CAUSA Y SUSTENTO LEGAL** para el ejercicio de las reclamaciones que ejercita, ya que lo único que pretende con la presentación de su demanda, es sorprender la buena fe de este H. Tribunal, y obtener beneficios económicos que no le corresponden, por carecer de acción y derecho para reclamar tanto la prestación principal, sus accesorias y las secundarias, toda vez que a la fecha se encuentra vigente la relación laboral, por lo que resulta ilógico demande la CONTINUIDAD de una relación vigente y que a la fecha existe con mi representada.

2.- Se opone la **excepción de PRESCRIPCIÓN** en las prestaciones reclamadas por la parte actora, la cual se hace consistir en que las prestaciones que no fueron reclamadas dentro del año inmediato anterior a la fecha de la presentación de la demanda, es decir, **21 de Mayo del año 2013**, ya que las acciones anteriores al **21 de Mayo del año 2012**, se encuentran legalmente **prescritas**, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo **105** de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y **516 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia**, las acciones de trabajo **PRESCRIBEN EN UN AÑO**, motivo por el cual su derecho para ejercitar su improcedente acción de conformidad con los artículos antes señalados, ya le feneció, por lo tanto, resulta más que evidente que el término que tuvo la

actora para ejercitar su derecho al día de hoy, se encuentra totalmente prescrito, lo anterior sin que implique reconocimiento o procedencia de reclamo alguno, razón por la cual deberá absolverse a nuestra representada del pago de las prestaciones que se le reclaman, lo anterior debido a lo improcedente de las mismas.

**3.-** Se opone la **excepción de OSCURIDAD EN LA DEMANDA**, respecto a las prestaciones reclamadas por el demandante, toda vez que las mismas son oscuras ya que no señala con precisión y claridad cuál es su pretensión, además de que no precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar en cuanto al origen de lo reclamado, lo que genera un completo estado de indefensión a los intereses de mi representada, toda vez que no permite establecer u oponer excepción o defensa alguna en razón de los conceptos que se señalan, además de que los hechos en que funda su demanda son oscuros e imprecisos.

Siendo aplicables por analogía al asunto que nos ocupa las siguientes jurisprudencias cuyos datos de localización, rubro y texto son los siguientes:

**DEMANDA LABORAL. OMISIÓN DEL ACTOR EN PRECISAR LOS HECHOS QUE FUNDEN SU PETICIÓN.**

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.**

**4.- La de incompetencia** en cuanto a la prestación que refiere en su inciso numero 2) de su escrito de Prestaciones, toda vez que éste Tribunal no puede conocer sobre la legalidad de los acuerdos generales, que dictan los ayuntamientos, pues dicha prestación no se encuentra en los supuestos de la Ley Burocrática Vigente y aplicable.

**5.-** Las demás que se desprendan de la contestación de la demanda subsidiariamente una de la otra que pudieran ser contradictorias.

Para acreditar sus excepciones y defensas la parte demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO**, ofreció y se le admitieron los siguientes elementos de prueba y convicción:-----

**1.- CONFESIONAL.-** Consistente en las posiciones que habrá de absolver en forma personalísima verbal y directa y sin representante legal alguno, el **C. \*\*\*\*\***.

**2.- DOCUMENTAL.-** Consistente en **tres 03** recibos de nómina correspondientes a las semanas del **30 de mayo al 05 de junio, del 06 de junio al 12 de junio y del 13 al 19 de junio, todos del año 2013**, prueba que relaciono con todos y cada uno de los puntos del escrito inicial de contestación de demanda, con esta prueba se acredita que el salario que le correspondía devengar al actor del presente juicio como **DESTAJISTA**, con adscripción a la Dirección de Servicios Generales del H. Ayuntamiento demandado, el cual ascienda a la cantidad de **\*\*\*\*\*** que de forma mensual recibía.

En **primer término.-** Que el salario que le correspondía devengar al actor no era libre de impuestos, ya que en cada quincena mi representada está obligada a retener y enterar al fisco la cantidad de **\$ \*\*\*\*\*** por concepto de impuesto sobre el producto del trabajo (ISPT), en los términos del artículo 54bis-5 de la Ley Burocrática del Estado de Jalisco.

En **segundo término.-** Se acreditan las prestaciones a que tiene derecho el actor y de las que se desprende que no le nace acción y derecho que reclamar al ayuntamiento demandado por el pago de **aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco**, lo anterior en razón de que el pago de aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, tratándose de personas que presten sus servicios mediante nombramientos por tiempo y obra determinada resulta improcedente por disposición legal en los términos del artículo **33** de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, el cual establece literalmente lo siguiente:

**LEY DEL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO.**

**“Artículo 33.-**

Bajo tal tesitura podemos advertir que el dispositivo legal en comento establece claramente que quedan excluidas de la aplicación de la citada Ley las personas que presten sus servicios mediante contratos o nombramientos por tiempo y obra determinada, por lo tanto si tomamos en cuenta que la relación laboral del accionante está sujeta a nombramientos por tiempo determinado, al clasificarse como **Supernumerario**, en los términos de los numerales 3, fracción III, 16 fracción IV y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, luego entonces resulta a todas luces improcedente e inatendible la prestación que dolosamente reclama la parte actora.

**En TERCER TÉRMINO** se acredita que tampoco le nace el derecho para solicitar el pago de aportaciones al **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**, ya que es sabido que los ayuntamientos no pagan cuotas al seguro social, pero independientemente de lo anterior, siempre se le han otorgado al actor los servicios de asistencia médica, de igual manera y al ser una prestación extralegal y en todo caso, le correspondería al **C. \*\*\*\*\***, el comprobar el derecho a estas prestaciones que refiere tiene derecho. ...

**TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS(SIC) EN APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.-**

**PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA.**

**PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE. (MATERIA LABORAL).**

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

**En cuarto Termino**, se acredita que no le nace el derecho para reclamar **LA CONTINUIDAD DE LA RELACIÓN(SIC) LABORAL**, pues como consta y según la presentación de la demanda, a la fecha de presentación de la demanda 21 de mayo del año 2013, el ahora actor a la fecha sigue laborando en el ayuntamiento hoy demandado, por lo que se acredita lo improcedente de su solicitud, ya que el mismo consta con estas documentales que sigue laborando a la fecha, por lo que es improcedente esta prestación. **Para el caso de que dichos recibos de nómina sean objetados por mi contraria**, solicito para su perfeccionamiento si sus Señorías lo consideran necesario se señale fecha para el efecto de que se lleve a cabo la **ratificación** de las firma del actor **\*\*\*\*\***, para que reconozca como suya la firma estampada en el recibos de nómina que en

original se acompañan al presente escrito, el cual solicito me sea devuelto a la brevedad posible, dejando en su lugar una copia certificada del mismo para que obre en autos, lo anterior en virtud de ser necesario dicho documento.

**3.- DOCUMENTAL DE INFORMES.-** Consistente en el resumen clínico a nombre del **C. \*\*\*\*\***, el cual tiene el número de afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social **0487654188** y en el cual se detalla los siguientes **1.-** Las incapacidades que le fueron otorgadas al demandante. **2.-** los días otorgados de incapacidad. **3.-** Los periodos comprendidos de cada una de ellas y **4.-** Motivo por el cual se le otorgaron, lo anterior durante el periodo comprendido y a partir del día 01 de enero del año 2012 y hasta la fecha en que rinda dicha información que se le solicita.

**4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** .....

**5.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** .....

**V.-** La litis en el presente juicio consiste en dilucidar lo expresado por las partes, pues el actor una vez analizada en su totalidad y de forma íntegra su escrito inicial de demanda, señala que inicio a prestar sus servicios para la demandada a partir del primero de enero de mil novecientos noventa y tres y en consecuencia reclama el derecho a ser basificado en su puesto de trabajo como TABLAJERO con un nombramiento definitivo y por ende la continuidad de la relación laboral, por el trascurso del tiempo de los servicios prestados para la entidad demandada o en base al acuerdo número 1583 de fecha siete de diciembre de dos mil nueve de la sesión extraordinaria de Ayuntamiento; o bien como lo asevera la patronal, que el actor se le contrato de manera escrita y como SUPERNUMERARIO en el puesto de DESTAJISTA, a partir del primero de octubre del dos mil doce y que por lo

que ve al acuerdo 1583 no le beneficia por no estar en el supuesto de dicho acuerdo.-----

Por tanto, se considera que es a la demandada a quien le corresponde el demostrar: a).- Que la relación entre las partes, se da mediante un nombramiento SUPERNUMERARIO, en el puesto de DESTAJISTA, b).- la fecha de ingreso del actor a laborar a la Institución demandada, c).- Que el acuerdo 1583 no le beneficia al actor de este juicio en virtud de la fecha de contratación. Lo anterior, tiene sustento en razón de que el actor ejercita como acción principal el otorgamiento de un nombramiento de base definitivo en el puesto de TABLAJERO y la continuidad de la relación laboral en virtud de haber iniciado a laborar a partir del primero de enero de dos mil trece y la demandada señalo que el actor fue contratado mediante un nombramiento SUPERNUMERARIO en el puesto de DESTAJISTA a partir de la fecha de 01 de octubre de dos mil doce.-----

Para acreditar su dicho las **partes ofertaron** las siguientes probanzas:-----

Se tiene la **CONFESIONAL1 uno** admitida a la demandada a cargo del actor\*\*\*\*\*, la cual fue desahogada el día veintinueve de enero de dos mil catorce, fojas (38, 39 Y 39 vuelta) de autos, misma que es merecedora de valor probatorio pleno de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, pues fue desahogada conforme a derecho, la cual le otorga beneficio a la patronal, pues el absolvente reconoció que sigue laborando para la entidad demandada, que inicio a laborar para la demandada a partir del 01 de octubre de 2012, que su nombramiento fue como supernumerario con el nombramiento de DESTAJISTA, y que reconoce tener un nombramiento por tiempo determinado con la

demandada, esto en las posiciones números 1, 3, 4, 5, 17, 19 y 22 que le fueron formuladas por la demandada a través de su representado, tal y como se desprende de las posiciones referidas que a continuación se transcriben:

**1.-** Que diga el absolvente como es cierto y reconoce, que a la fecha se encuentra laborando para el Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco.

**3.-** Que diga el absolvente como es cierto y reconoce, que a partir del 01 de octubre de 2012, ingreso a laborar para el ayuntamiento demandado.

**4.-** que diga el absolvente como es cierto y lo reconoce que el nombramiento que tiene a la fecha es como DESTAJISTA.

**5.-** Que diga el absolvente como es cierto y reconoce, que el nombramiento que tiene es de carácter supernumerario.

**17.-** Que diga el absolvente como es cierto y reconoce, que a partir del día 01 de octubre de 2012, su relación laboral con mi representada ha sido de manera ininterrumpida.

**19.-** Que diga el absolvente como es cierto y reconoce, que reconoce tener un nombramiento por tiempo determinado con la hoy demandada.

**22.-** Que diga el absolvente como es cierto y reconoce, que no cuenta con un nombramiento definitivo en virtud de contar con un nombramiento supernumerario.

Posiciones que le rinden beneficio a la patronal, pues con ellas se pone al descubierto que la parte actora aceptó en virtud de haber sido declarado confeso, que aún sigue laborando para la entidad demandada, que su relación laboral inicio a partir del 01 de octubre de 2012 y que fue contratado por medio de un nombramiento supernumerario por tiempo determinado y que el nombramiento que tiene es como DESTAJISTA.-----

**DOCUMENTAL** número **2**, consistente en recibos de nómina, con los cuales se acredita el pago de diversas prestaciones que amparan dichos documentos y el puesto de Destajista.-----

Además con las pruebas **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y la PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, que ofreció la parte demandada, se estima que únicamente se evidencia que el nombramiento que le fue expedido al actor fue supernumerario por tiempo determinado como "DESTAJISTA", que la relación laboral inicio el primero de octubre de dos mil doce y que el actor aún continúa laborando para la entidad demandada, situación que fue aceptada por la actora al no comparecer a absolver posiciones a su cargo, por lo cual sólo se reitera que su nombramiento fue por SUPERNUMERARIO, por tiempo determinado, como "DESTAJISTA", que la relación laboral inicio el primero de octubre de dos mil doce y que el actor aún continúa laborando para la entidad demandada .

No pasa desapercibido para este Tribunal que existe controversia con respecto de la denominación de puesto del actor y que es esencial como parte de la litis del presente juicio el analizar y dilucidar si el puesto que desempeña el actor se considera de base o de confianza para entonces poder entrar al estudio del derecho a ser basificado con un nombramiento de base definitivo, ya que el actor señala ser TABLAJERO sin especificar las actividades que desempeña y la entidad demandada señala que es DESTAJISTA sin especificar las funciones del actor por lo que con base en lo señalado en la Ley Federal del Trabajo aplicada de manera supletoria a la Ley de la materia que señala en su artículo;

**Artículo 9º.** La categoría de trabajador de confianza depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas y no de la designación que se dé al puesto.

Son funciones de confianza las de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, cuando tengan carácter general, y las que se relacionen con trabajos personales del patrón dentro de la empresa o establecimiento.

Por su parte la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios establece:

**Artículo 3.-** Para los efectos de esta ley, los servidores públicos se clasifican:

I. Por la naturaleza de su función, en:

a) De confianza, que se clasifican en:

1º. Funcionarios públicos, que son los servidores públicos de elección popular, los magistrados y jueces del Estado, los integrantes de los órganos de gobierno o directivos de los organismos constitucionales autónomos y de las entidades de las administraciones públicas paraestatal y para municipales; los titulares de las unidades administrativas de todo órgano, organismo, dependencia o entidad pública estatal o municipal; los nombrados por los anteriores y que estén directamente al mando de los mismos; y aquellos que así sean considerados de forma expresa por disposición legal o reglamentaria municipal.

Para efectos de este numeral, se entienden por unidad administrativa los dos primeros niveles orgánico-estructurales de una entidad pública, con funciones públicas, atribuciones y facultades reconocidas en ley o reglamento, con un titular propio, sin importar el nivel jerárquico que ocupe dentro del organigrama correspondiente.

2º. Empleados públicos, que son los servidores públicos que, sin estar encuadrados en la fracción anterior, realicen funciones de dirección, mando, coordinación, supervisión, inspección, vigilancia, fiscalización, auditoría, manejo de fondos o valores, control de adquisiciones, almacenes e inventarios, asesoría, consultoría e investigación científica.

b) De base, que son todos los no considerados de confianza; y

Por lo que en base a la denominación que cada una de las partes le da al puesto que el actor desempeña y al corresponder a la entidad demandada demostrar que la actividad que desempeña el actor se catalogara como de "confianza" y al no hacerlo así este tribunal considera que indistintamente de la denominación que se le del puesto que desempeña el actor es considerado como de base ya sea como tablajero que al respecto la Real Academia de la lengua española señala que tablajero significa "Vendedor de carne". Por su parte destajista proviene de destajo que significa. "Obra u ocupación que se ajusta por un tanto alzado, a diferencia de la que se hace a jornal". Sin que en su caso una u otra denominación se encuadre en los supuestos que prevé la Ley para poder determinar que dicho puesto puede ser catalogado como de confianza, por lo que cualquiera

de las denominaciones que se le dé será catalogada como de base, más considerando que la entidad demandada debe de acreditar el puesto desempeñado por el actor el mismo debe de considerarse como destajista en virtud de las pruebas ofrecidas y en base a lo razonado en párrafos anteriores.-----

Así las cosas los que hoy resolvemos estimamos que la acción de que se otorgue al actor un nombramiento de base definitivo resulta del todo improcedente ya que ha quedado debidamente acreditado que el actor inicio a prestar sus servicios a partir del 01 de octubre de 2012, y este aún continua prestando sus servicios para la demandada a través de un nombramiento supernumerario, habida cuenta, que la patronal para extender nombramientos de ese tipo se encuentra facultado expresamente en el artículo 16 Y 17 fracciones IV y V de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigente aplicable al caso que nos ocupa, en relación con el diverso arábigo 3 del citado cuerpo de leyes, que contemplan precisamente que los nombramientos que se extiendan a los empleados pueden ser temporales, denominados genéricamente como supernumerarios, **además de que en esos términos fue aceptado el nombramiento por el servidor público actor pues lo suscribió a sabiendas de su carácter temporal**, y como consecuencia de ello se obligaba a desempeñar las funciones inherentes, como lo refiere el diverso artículo 18 de la ley de la materia.----

De la misma manera la acción que la parte actora reclama de, "el reconocimiento como trabajador de base y otorgamiento del nombramiento definitivo con fundamento en el acuerdo de Ayuntamiento 1583 de fecha siete de diciembre de dos mil nueve o en base al tiempo transcurrido es totalmente improcedente lo anterior en virtud primero tal y como se desprende de dicho acuerdo fue suscrito con fecha siete de diciembre de dos mil nueve y

señala que es para los trabajadores del Ayuntamiento de Tonalá que prestan sus servicios bajo la denominación "DE SEMANA" y el actor no había ingresado a prestar sus servicios para la demandada en esa fecha ya que como lo reconoce en la confesional a su cargo, la relación laboral que lo une con la entidad demanda dio inicio con fecha primero de octubre de dos mil doce y la relación laboral se rige bajo un nombramiento supernumerario como "DESTAJISTA" por lo cual no le es aplicable dicho acuerdo al actor del juicio ni ha transcurrido el tiempo que establece la Ley de la Materia a fin de que se le otorga dicho nombramiento de base definitivo, estando por consecuencia a la regla general en base a lo que establece la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, entonces para poder acceder a un nombramiento de base definitivo para las personas que fueron contratadas y se les otorgo un nombramiento supernumerario le son aplicables las siguientes disposiciones legales:

**Artículo 6.-No podrá otorgarse ningún nombramiento supernumerario que trascienda el periodo constitucional del titular de la entidad pública,** en el que se otorgó. El nombramiento otorgado en contravención a lo anterior será nulo de pleno derecho.

Los servidores públicos que desempeñen nombramientos temporales de carácter interino, provisional o por obra determinada, no adquieren derecho a la estabilidad laboral por dicho nombramiento, sin importar la duración del mismo.

Quien otorgue un nombramiento supernumerario en contravención al primer párrafo, o un nombramiento definitivo en contravención al segundo párrafo, ambos de este artículo, será sujeto de responsabilidad penal y administrativa, en los términos de la legislación de la materia.

**Artículo 7.-Los servidores públicos, con nombramiento temporal por tiempo determinado que la naturaleza de sus funciones sean de base,** que estén en servicio por seis años y medio consecutivos o por nueve años interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a seis meses, **tendrán derecho a que se les otorgue nombramiento definitivo; a excepción de los relativos al Poder Legislativo y a los municipios, a quienes se les otorgará dicho nombramiento cuando estén en servicio por tres años y medio consecutivos** o por cinco años interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a seis meses. Quien otorgue un nombramiento definitivo a quien no reúna el tiempo que establece este párrafo será sujeto de responsabilidad penal y administrativa, en los términos de la legislación de la materia.

El derecho obtenido por los servidores públicos en los términos del párrafo anterior deberá hacerse efectivo de inmediato, mediante la asignación de la plaza vacante correspondiente o la creación de una nueva, y a más tardar en el siguiente ejercicio fiscal; siempre y cuando permanezca la actividad para la que fueron contratados, se tenga la capacidad requerida y cumplan con los requisitos de ley.

Los servidores públicos supernumerarios, una vez contratados de manera definitiva, podrán solicitar les sea computada la antigüedad desde su primer contrato para efectos del escalafón y del servicio civil de carrera.

La figura de prórroga contemplada en el artículo 39 de la Ley Federal del Trabajo no es aplicable a los servidores públicos del Estado de Jalisco.

Por lo que el actor de este juicio al haber iniciado a prestar sus servicios para la demandada a partir del primero de octubre de dos mil doce, y haber presentado su demanda el veintiuno de mayo de dos mil trece le es aplicable los anteriores dispositivos de acuerdo al siguiente:

DECRETO NÚMERO 24121/LIX/12.- Reforma los artículos 3º., 4º., 5º., 7º., 8º., 13, 16, 17, 22, 25, 26, 55, 56 y 106, adiciona los artículos 17-Bis y 106-Bis, y deroga los artículos 9-A y 23, todos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios (la reforma a la frac. XXVI del art. 55 y la frac. XVII del art. 56 entrarán en vigor 180 días después de la entrada en vigor de este decreto).- Sep. 26 de 2012. Núm. 5 Bis. Edición Especial.

En base a lo anterior el actor no le es aplicable el acuerdo de Ayuntamiento que señala al no haber ingresado a la entidad demandada en la fecha en se suscribió, y no es considerado como "de semana", ni cuenta con más de tres años y medio prestando sus servicios para la entidad demandada ni la entidad demandada está facultada para otorgarle un nombramiento definitivo con base en los artículos antes transcritos.-----

En consecuencia de lo anterior, se estima que la acción que ejercita el actor de este juicio que se le otorgue un nombramiento de base definitivo, es totalmente improcedente por lo que es procedente absolver y SE ABSUELVE a la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO**, de otorgarle el nombramiento de base definitivo que reclama el actor **\*\*\*\*\***, lo anterior en base a lo anteriormente expuesto.-----

**VI.-**Bajo el número 3) de la demanda reclama el actor de este juicio; *el pago de aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, desde la fecha en que fue despedida(SIC) de manera injustificada de su empleo y hasta la total solución del presente juicio, la demandada argumento: la parte actora carece de acción y derecho para reclamar*

estas prestaciones a partir de la fecha que refiere el accionante, lo anterior en razón de que el pago de cotizaciones al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, tratándose de personas que presten sus servicios mediante nombramientos por tiempo y obra determinada resulta improcedente por disposición legal en los términos del artículo 33 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco,... por lo tanto si tomamos en cuenta que la relación laboral del accionante está sujeta a nombramientos por tiempo determinado, al clasificarse como Supernumerario,... por lo cual le corresponde a la demandada acreditar esa aseveración, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 784 fracciones X y XI y 804 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, procediendo entonces al estudio del material probatorio aportado en este juicio que tiene relación con los conceptos en estudio, Se tiene la **CONFESIONAL1 uno** admitida a la demandada a cargo del actor\*\*\*\*\*, la cual fue desahogada el día veintinueve de enero de dos mil catorce, fojas (38, 39 Y 39 vuelta) de autos, misma que es merecedora de valor probatorio pleno de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, pues fue desahogada conforme a derecho, la cual le otorga beneficio a la patronal, pues el absolvente reconoció que inicio a laborar para la demandada a partir del primero de octubre de dos mil doce, que su nombramiento fue como supernumerario, y que reconoce tener un nombramiento por tiempo determinado con la demandada, esto en las posiciones números 3, 5y 19 que le fueron formuladas por la demandada a través de su representado, tal y como se desprende de las posiciones referidas que a continuación se transcriben:

**3.-**Que diga el absolvente como es cierto y reconoce, que a partir del 01 de octubre de 2012, ingreso a laborar para el ayuntamiento demandado.

**5.-** Que diga el absolvente como es cierto y reconoce, que el nombramiento que tiene es de carácter supernumerario.

**19.-** Que diga el absolvente como es cierto y reconoce, que reconoce tener un nombramiento por tiempo determinado con la hoy demandada.

Posiciones que le rinden beneficio a la patronal, pues con ellas se pone al descubierto que la actora aceptó que su relación laboral inicio a partir del primero de octubre de dos mil doce y que fue contratado por medio de un nombramiento supernumerario por tiempo determinado en virtud de haber sido declarado confeso al no asistir a absolver posiciones en la fecha del desahogo de la prueba en comento.-----

Así las cosas los que hoy resolvemos estimamos que ha quedado debidamente acreditado que el actor inicio a prestar sus servicios a partir del primero de octubre de dos mil doce, a través de un nombramiento supernumerario, habida cuenta, el artículo 33 de la Ley del instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, establece. "Artículo 33.- quedan excluidos de la aplicación de la presente Ley, las personas que presten sus servicios mediante nombramientos por tiempo y obra determinada, y aquellos que lo hagan a través de contratos sujetos a la legislación común" de lo que se desprende que el actor estaba sujeto a un nombramiento Supernumerario por tiempo determinado y en consecuencia quedaba excluido del derecho de recibir los beneficios que otorga el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco.-----

En consecuencia de lo anterior, se estima procedente absolver y SE ABSUELVE a la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO**, del pago de aportaciones a favor de \*\*\*\*\*, actor de este juicio al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, desde la fecha en que dice fue despedido y hasta la total conclusión de este conflicto.-

**VII.-**Bajo el número 4) de la demanda, la parte actora reclama; el pago de aportaciones ante el IMSS, SAR e INFONAVIT del 01 de enero de 1993 y hasta la total resolución de presente juicio.- la Entidad demandada señaló: "Que dichos conceptos no se encuentran contenidos en la Ley para los Servidores públicos des Estado de Jalisco y sus municipios... el ayuntamiento demandado siempre ha cumplido con sus obligaciones de seguridad social y en caso particular con el C. \*\*\*\*\* ya que siempre le ha garantizado los servicios médicos que otorga el IMSS".- En ese orden de ideas, éste Tribunal arriba a la conclusión de que la prestación que reclama en este punto el actor resulta del todo improcedente, siendo acertada la defensa de la demandada, toda vez que dichas prestaciones no se encuentra contemplada en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, habida cuenta que las mismas si bien está contempladas dentro de la Ley Federal del Trabajo, las mismas son prestaciones que no han sido concedidas para los Servidores Públicos, ya que son puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado; y el condenar a la demandada al pago de éstas prestaciones, ésta Autoridad se extralimitaría en sus funciones al condenar a la demandada al pago de éste concepto que la Ley no contempla en beneficio de los trabajadores al servicio del Estado; cobrando así aplicación por analogía el siguiente criterio jurisprudencial, Instancia: Cuarta Sala.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación.- Época: 7A.- Volumen: 205-216.- Parte: Quinta.- Página: 58.-, bajo el rubro: - -----

**RUBRO: TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACION SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.- TEXTO:** *La supletoriedad que señala el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, no llega al grado de hacer existir prestaciones no contenidas en la misma Ley, pues de considerarlo así, ya no se trataría de una aplicación supletoria sino de una integración de la Ley, sobre puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado.-*

**PRECEDENTES:**

*Amparo directo 4628/83. Felipe de Jesús Salinas Treviño. 19 de mayo de 1986. 5 votos. Ponente: José Martínez Delgado.-*

Secretaria: María Soledad Hernández de Mosqueda. Volumen 61, pág. 61.  
Amparo directo 4307/73. Fausto López de Cárdenas Fernández. 10 de enero  
de 1974. 5 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.-  
NOTA: Esta tesis también aparece en: Informe de 1986, Cuarta Sala, pág. 50.

Aunado a lo anterior con respecto de la atención médica la entidad demandada señala que siempre le ha dado la misma por conducto del IMSS para acreditar su aseveración ofrece como prueba la documental de informes que dicha institución rinda a este tribunal la cual se encuentra a foja 40 de autos, misma que es merecedora de valor probatorio pleno de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, pues fue desahogada conforme a derecho, la cual le otorga beneficio a la patronal, ya que fue emitido por una Institución pública en ejercicio de funciones de autoridad y del que se depende que al actor del juicio si se le ha otorgado el beneficio de atención medica por conducto del IMSS.-----

En razón de lo anterior, es por lo que resulta procedente **absolver a la parte demandada**, del pago aportaciones ante el IMSS, SAR e INFONAVIT del 01 de enero de 1993 y hasta la total resolución de presente juicio que se reclama en este punto, conforme a lo aquí expuesto.-----

En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes:-----

### P R O P O S I C I O N E S :

**PRIMERA.-** La parte actora \*\*\*\*\* NO acreditó su acción y la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO**, justificó sus excepciones y defensas, en consecuencia;-

**SEGUNDA.-** Se absuelve a la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO,** DE OTORGAR NOMBRAMIENTO DE BASE DEFINITIVO, del pago de aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estrado de Jalisco y del pago de aportaciones ante el IMSS, SAR e INFONAVIT, lo anterior de acuerdo a lo expuesto en la presente resolución.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-----

Así lo resolvió por Mayoría de Votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado por: Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, que actúa ante la presencia de su Secretario General Licenciada Miguel Ángel Duarte Ibarra, que autoriza y da fe. Emitiendo su Voto Particular la Magistrada Presidente. *Secretario de Estudio y Cuenta: Lic. Rafael Antonio Contreras Flores.*

#### VOTO PARTICULAR

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 115 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la Licenciada Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrada de este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, emite voto particular, en virtud de diferir con el criterio establecido en la resolución emitida con fecha treinta de septiembre de dos mil quince, dentro del juicio laboral número 1135/2013-F1, ventilado en este H. Tribunal, mismo que se realiza a la luz de un previo estudio minucioso, por parte de la suscrita, de las circunstancias particulares que lo rodean, así como a los lineamientos jurídicos aplicables de la siguiente manera:

Los señores Magistrados consideraron ABSOLVER a la demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALA, JALISCO, de OTORGAR EL NOMBRAMIENTO DE BASE DEFINITIVO al actor, bajo el argumento de que la demandada acreditó su excepción, esto es, que la

relación que se dio entre las partes, fue de tipo supernumerario por tiempo determinado, además que la entidad demanda acredita que la relación laboral inicio su vigencia a partir del primero de octubre de dos mil doce y que no le es aplicable el convenio 1583 de fecha 07 de diciembre de 2009. -----

Si bien, en apariencia el actor y el H. Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco suscribieron un contrato supernumerario por tiempo determinado, dicho contrato no fue exhibido por la entidad demandada no obstante la obligación que la Ley le impone, tal y como lo establece el artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia que señala:

**Artículo 804.** El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:

- I. **Contratos individuales de trabajo que se celebren**, cuando no exista contrato colectivo o contrato Ley aplicable;
- II. Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pagos de salarios;
- III. Controles de asistencia, cuando se lleven en el centro de trabajo;
- IV. Comprobantes de pago de participación de utilidades, de vacaciones y de aguinaldos, así como las primas a que se refiere esta Ley, y pagos, aportaciones y cuotas de seguridad social; y
- V. Los demás que señalen las leyes.

Los documentos señalados en la fracción I deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados en las fracciones II, III y IV, durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral; y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las Leyes que los rijan.

Por su parte la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios establece:

## **CAPÍTULO II DE LOS NOMBRAMIENTOS**

**Artículo 16.-** Sólo se podrá otorgar nombramiento definitivo o temporal cuando exista disponibilidad presupuestal para ello. Sólo se considerará nombramiento definitivo el que expresamente así lo manifieste y siempre que se cumpla con lo señalado en esta ley.

**Artículo 17.-Los nombramientos deberán contener:**

- I. Nombre, nacionalidad, edad, sexo, estado civil, domicilio, clave única de registro de población y registro federal de contribuyentes;
- II. El puesto, cargo o comisión a desempeñar;
- III. El número de plaza que corresponde al puesto, cargo o comisión a desempeñar, o en su defecto, la partida presupuestal de donde se le paga;

- IV. El carácter del nombramiento, de acuerdo con la naturaleza de su función y su temporalidad;
- V. La vigencia, si de forma implícita el carácter del nombramiento lo requiere;
- VI. La duración de la jornada de trabajo;
- VII. El sueldo y demás prestaciones que habrá de percibir;
- VIII. El lugar en que prestará los servicios;
- IX. Protesta del servidor público;
- X. Lugar y fecha en que se expide;
- XI. Fecha en que deba empezar a surtir efectos; y
- XII. Nombre y firma de quien lo expide y de quien lo ejercerá.

Los nombramientos deberán realizarse, por lo menos, en duplicado, para entregarle un original al servidor público.

De lo que se deduce que la entidad demandada debió de exhibir el nombramiento que señala al obligarla la Ley a tenerlo conservarlo y exhibirlo en juicio y una vez exhibido el mismo debe de cumplir con todos y cada uno de los requisitos que la Ley burocrática estatal prevé.-----

Además que la entidad demandada en su contestación de demanda señala que el actor fue contratado de manera escrita y como supernumerario y durante el desahogo de la confesional a cargo de la parte actora al formular posiciones contradice la anterior aseveración ya que en las posiciones séptima y octava señala, séptima.- *Que diga el absolvente como es cierto y reconoce, que el nombramiento que se le otorgo fue de manera verbal; octava que diga el absolvente como es cierto y reconoce yes sabedor que el día 01 de octubre del año 2015 dejara de tener efectos el nombramiento que de carácter verbal se le otorgo.* Posiciones que si bien es cierto fueron reprobadas contienen una confesión de la entidad demandada la que es opuesta a la aseveración sostenida por la demanda al dar contestación a la demandada.-----

En ese sentido, se procede analizar los elementos de convicción admitidos a la Institución demandada, para el efecto de que acredite su carga procesal impuesta. En esa tesitura se analiza la CONFESIONAL a cargo del actor del presente juicio \*\*\*\*\* , la cual,

fue desahogada el veintinueve de enero de dos mil catorce, teniéndole por CONFESO DE MANERA FICTA de las posiciones que le fueron articuladas por la oferente. La cual se considera que no le beneficia a la oferente, pues no se debe pasar por alto que la prueba de confesión ficta no es el medio conducente para determinar si un contrato de trabajo fue celebrado para obra o tiempo determinado, atento a que estas circunstancias no constituyen un hecho propio del absolvente, sino que atañen a la naturaleza del contrato de acuerdo con las particularidades con que es celebrado, esto es, si es para obra determinada únicamente puede estipularse cuando lo exija su naturaleza, o si es por tiempo determinado sólo podrá establecerse cuando así lo requiera la naturaleza del trabajo que se va prestar, cuando tenga por objeto substituir temporalmente a otro trabajador, o en los demás casos previstos en la ley; por lo tanto, es evidente que no puede ser la confesión el medio idóneo y pleno para determinar la temporalidad de un contrato, sino las características que le son propias.-----

Cobra aplicación al respecto la Jurisprudencia en materia laboral I. 1º.T.J/1, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, cuyo contenido se comparte, que se localiza en la pagina 61, Tomó I, Marzo de 1995, Novena Época del semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro 205391, que a continuación se transcribe:-----

**"PRUEBA CONFESIONAL. NO ES EL MEDIO LEGAL PARA ACREDITAR LA NATURALEZA DE UN CONTRATO DE TRABAJO.** La prueba de la confesión expresa o ficta, no es el medio conducente para determinar si un contrato de trabajo fue celebrado para obra o tiempo determinado o por tiempo indeterminado, atento que estas circunstancias no constituyen un hecho propio del absolvente, sino que atañen a la naturaleza del contrato, de acuerdo con las particularidades con que es celebrado, esto es, si es para obra determinada únicamente puede estipularse cuando lo exija su naturaleza, o si es por tiempo determinado sólo podrá establecerse cuando así lo requiera la naturaleza del trabajo que se va prestar, cuando tenga por objeto substituir temporalmente a otro trabajador, o en los demás casos previstos en la ley; por lo tanto, es evidente que no puede ser la confesión el medio para determinar la temporalidad de un contrato, sino las características que le son propias."

Así como la tesis en materia laboral del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del primer Circuito, página 233, Tomo VI Segunda Parte-1, julio-Diciembre de 1990, Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, registro 224625, bajo el rubro: **“PRUEBA CONFESIONAL. CONFESIÓN FICTA, NO ES IDÓNEA PARA DEMOSTRAR LAS MODALIDADES DEL CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO”**.-----

De ahí que, dicha probanza es valorada en términos del artículo 136 de la Ley para los servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la cual no le otorga beneficio a su oferente para acreditar la naturaleza de un contrato de trabajo.-----

Así las cosas, del análisis de la omisión de la demandada de exhibir el contrato supernumerario por tiempo determinado en el juicio, así como con la confesión expresa a juicio de la suscrita, **llego al convencimiento de que al actor para la demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ , JALISCO**, fue contratado el 01 de enero de 1993 y que en virtud de la fecha de ingreso tiene el derecho a que se le expida el nombramiento de base definitivo que reclama con base a lo establecido en la Ley de la materia en su artículo: **Artículo 7.- Los servidores públicos, con nombramiento temporal por tiempo determinado que la naturaleza de sus funciones sean de base**, que estén en servicio por seis años y medio consecutivos o por nueve años interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a seis meses, **tendrán derecho a que se les otorgue nombramiento definitivo; a excepción de los relativos al Poder Legislativo y a los municipios, a quienes se les otorgará dicho nombramiento cuando estén en servicio por tres años y medio consecutivos** o por cinco años interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a seis meses. Quien otorgue un nombramiento definitivo a quien no reúna el tiempo que establece este párrafo será sujeto de responsabilidad penal y administrativa, en los términos de la legislación de la materia. - - - - -

Por lo tanto, al quedar demostrado en autos que la naturaleza de la relación entre las partes es por un nombramiento según las actividades que el actor realiza es de BASE y que la temporalidad de la prestación de los servicios es mayor a tres años y medio y que siendo por escrito o verbal dicho nombramiento es por tiempo indefinido, la relación laboral entre las partes no se dio con base a un nombramiento supernumerario por tiempo determinado con fecha de inicio a partir del primero

de octubre de dos mil doce si no que inicio a partir de la fecha que el actor señala y en consecuencia tiene el derecho a que se le otorgue el NOMBRAMIENTO DEFINITIVO DE BASE que reclama a la entidad demandada;

**Bajo el contexto de lo expuesto, a juicio de la suscrita se tiene que no puede darse por asentado que la relación de trabajo** que une a las partes es por un contrato supernumerario por tiempo determinado a partir del primero de octubre de dos mil doce, por ende resulta procedente **CONDENAR** a la demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO**, a **OTORGAR el Nombramiento definitivo de base** al actor, asimismo a pagar a en favor del actor las aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, prestaciones reclamadas que siguieran la suerte de la principal, considerando que así, en ese sentido, debió dictarse el laudo del que difiero de fecha treinta de septiembre de dos mil quince . - - - - -

#### **VOTO PARTICULAR**

**LIC. VERÓNICA ELIZABETH CUEVAS GARCÍA  
MAGISTRADA DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE  
Y ESCALAFÓN DEL ESTADO.**

Quien actúa ante la presencia del Secretario General que autoriza y da fe.-----